

001834

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6593

Panamá, República de Panamá, Miércoles 14 de Junio de 1933

VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

COMISION DE RECLAMACIONES

Alegato de Estados Unidos en la demanda propuesta contra Panamá a favor de Gust Adams. (Continuación).

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Comisiones Permanentes

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos 98 y 99, de 13 de Junio

SECCION PRIMERA
Resolución 40, de 13 de Junio
Resoluciones 157 y 158, de 13 de Junio

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO
Decreto 97, de 13 de Junio

SECCION PRIMERA

Resolución 97, de 13 de Junio

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA
Decreto 62, de 13 de Junio

Resolución 70, de 13 de Junio

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS
Decreto 50, de 12 de Junio

Solicitudes y Concesiones de Registro de Marcas de Fábrica

Relación de los depósitos en los Tribunales de Justicia

Movimiento en las Notarías

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital

Avisos y Edictos

COMISION DE RECLAMACIONES

POR SUPUESTA DEFICIENCIA DE LA POLICIA PANAMEÑA GUST ADAMS ENTABLA RECLAMACION

Los Estados Unidos de América
en nombre de Gust. Adams, contra la República de Panamá.

Expediente N.º 8

(Continuación).

3.—Aunque el asalto y robo eran graves delitos según las leyes panameñas, el policía culpable nunca fue enjuiciado o castigado de conformidad con esas leyes.

En la demanda de los Estados Unidos se hace notar que el asalto y robo cometidos por el policía Iriarte eran graves delitos contra las leyes panameñas, citando los artículos 509, 510 y 511 del Código Penal. La gravedad del delito está indicada por el castigo aplicable. Tal castigo, según los artículos mencionados, fluctúa entre 2 y 20 años de prisión, según el grado de la herida. A pesar de la gravedad de esta, sin embargo, es muy improbable que se hubiera tomado ninguna acción criminal contra el policía culpable si las autoridades panameñas no hubieran sido obligadas a hacerlo por el Ministro Americano en Panamá. No se dio ningún paso hasta cuando el Ministro Americano, en conferencia con el jefe de la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre el asunto y luego dirigió al mismo funcionario una comunicación oficial pidiéndole que se investigara el asunto y se dieran los pasos adecuados. Aunque el delito fue cometido el 25 de Abril de 1921, la investigación criminal no se había instituido por las autoridades al tiempo en que la Legación Americana dirigió una nota a Relaciones Exteriores acerca del asunto el 1.º de Junio de 1921 (Anexos de la Demanda, página 23). En la respuesta a esa comunicación, fechada el 22 de Junio de 1921, la Secretaría de Relaciones Exteriores de Panamá decía al Ministro Americano que:

"Se ha ordenado al Inspector del Cuerpo de Policía que aprehendiera al ex-policia Iriarte y le envíe preso a David a la orden de la correspondiente autoridad judicial, con el fin de hacer la investigación del crimen cometido y de aplicar el castigo que ordena el Código Penal al responsable." (Demanda, Anexo, página 27).

Esto indica claramente que el criminal no fue aprehendido sino después que se le había dado a la Policía orden de hacerlo por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Que la investigación criminal no se abrió sino a instancia de Relaciones Exteriores después que la Legación Americana le había solicitado, está confirmado además por la prueba presentada por el Agente panameño en su respuesta. Parece por tanto que después del recibimiento de la nota de 1.º de Junio, de la Legación Americana, el Departamento de Gobierno y Justicia dirigió al Inspector General de Policía el 11 de Junio de 1921, llamándole la atención sobre el caso Adams y haciéndole notar que era deber de la Policía perseguir a las personas e instituir procedimientos para castigar los delitos y sugiriéndole que tan pronto como sea posible informe a las autoridades competentes del acto punible cometido por el dicho agente Iriarte, con el fin de que investiguen la comisión del crimen y procedan a castigarlo." (Contestación, Anexo A., página 3).

El Inspector General contestó a esta comunicación el 22 de Junio de 1921 diciendo que había "ordenado hoy que se trasladé a la ciudad de David, a la disposición del Juez Municipal del Distrito, al ex-policia Manuel Iriarte, acusado de haber herido al americano Augusto Adams." (Contestación de Panamá, Anexo A., página 5).

El Juez Municipal declaró en su auto de suspensión del procedimiento, que éste se comenzó contra Manuel Iriarte "por medio de notas fechadas el 22 de Junio del presente año, del Inspector General de Policía." (Contestación, Anexo B., página 2).

Sin embargo, aun después que el policía culpable había sido trasladado a David como resultado de las instancias del Ministro Americano, no parece haberse hecho ningún esfuerzo serio por las autoridades de policía o judiciales para perseguir el crimen que había cometido. Una investigación puramente formalista se realizó al parecer por cumplir con lo pedido por Relaciones Exteriores, pero nunca se llegó a formular cargos formales. El testimonio de la persona herida nunca se llegó a tomar como base de tal cargo, ni el culpable fue jamás juzgado.

En su demanda los Estados Unidos presentan con cierta amplitud los hechos concernientes a sus esfuerzos y a los del abogado del reclamante para obtener copias de algún proceso ante los tribunales que se hubiera instituido contra el asaltante del reclamante. Ni el Ministro Americano en Panamá, ni el abogado del reclamante pudieron obtener tales copias, y el Juez del Juzgado 2.º del Circuito de David informó al Departamento de los Archivos Nacionales de Panamá que no había constancia en los archivos de ese tribunal que demostraran que jamás se había formulado cargo alguno contra Iriarte. (Anexo B., Demanda, página 59). Los Estados Unidos en consecuencia piden que se reconstruya al efímero proceso criminal que se hubiera instituido contra Iriarte. El único representante de esta clase que el Agente de Panamá ha presentado es una copia de la orden de sobreseimiento provisional de la investigación (sumario) dictada por el Juzgado Municipal de David el 27 de Septiembre de 1921, que será discutida más adelante. Aparece por tanto que se ha establecido definitivamente que Iriarte nunca fue procesado por crimen alguno ni ha-

mas a juicio a pesar del hecho de haber confesado la comisión de actos que con toda probabilidad eran crímenes según la ley panameña. No sólo que la demora en investigar el caso (más de dos meses) una visible violación de la ley panameña (artículo 3.º, Ley 52 de 1919) que ordena que el Magistrado investigue en el término de seis días, sino que la falta del responsable mediante las pruebas a mano, parecería ser igualmente violación de las provisiones de la misma ley.

La persona del responsable era conocida y había varios testigos idóneos además de la clase más fuerte de prueba circunstancial, como se ha hecho notar arriba, para indicar la responsabilidad del policía. La orden de sobreseimiento, demuestra "prima facie" que no se hizo una verdadera investigación del crimen, y que no se tomó el testimonio de testigos idóneos. De Inspector de la Policía, Ricardo Arango, y el Capitán Solís no declararon que la investigación se cerró sin sus testimonios; además, que el dependiente de la tienda en que el reclamante fue asaltado y que estaba presente en el momento del asalto, no fue interrogado, y por último que no se tomó la Corte Disciplinaria de la Policía en la cual confesó que había tratado de eso, lo había asaltado. Tampoco aparece que se hubiera tomado seriamente en consideración el informe del Médico Oficial que examinó al reclamante después de haberle herido, ni que aquel funcionario hubiera sido llamado a declarar.

A pesar del hecho de haber Iriarte confesado el asalto y de haber sido declarado culpable, después de la investigación por la Corte Disciplinaria de la Policía, de haber cometido el asalto porque Adams no le quiso dar el dinero que le pedía; a pesar de que Adams llevaba la huella material del hombre herido informó el asunto inmediatamente al Gobernador de la Provincia y a las autoridades de Policía; a pesar del hecho de haber sido sobre la materia, el magistrado investigador no consideró que hubiera suficientes pruebas para ordenar el enjuiciamiento del policía culpable. Todo esto indica claramente un completo menosprecio de la ley panameña citada que "había por lo menos un testigo idóneo o pruebas circunstanciales contra alguna persona o varias."

El Agente panameño trata de disculpar o excusar los actos de las autoridades en su falta en enjuiciar y castigar al asaltante del reclamante diciendo que éste no se interesó en el asunto, que no presentó queja, que no presentó pruebas al magistrado investigador ni tampoco un examen médico. Estos alegatos no parecen estar en armonía con las pruebas presentadas por el mismo Agente panameño. El auto de sobreseimiento dictado por el Juez Municipal de David demuestra que las afirmaciones del reclamante fueron tomadas por el Juez Segundo de Panamá, que estaba autogina 3) y esto está confirmado por la nota contenida en la comunicación fechada el 24 de Agosto de 1921, del Juez 2.º Municipal de Panamá al Inspector General de la Policía instruyéndole dar orden de comparencia a Adams para hacer una declaración relativa a asunto criminal a petición del Juez Municipal de David. La anotación hecha en esta comunicación dice que "Adams compareció a la Oficina del Juez 2.º Municipal." (Contestación, Anexo A., página 3).

Aparece también de la orden de sobreseimiento que Adams se presentó tres días después de haber sido herido, al Médico Oficial. (Contestación, Anexo B., página 3) y esto está confirmado por las pruebas siguientes: el 9 de Agosto de 1921, el Inspector General de Policía informó a la Policía de David que el 2 de Mayo de 1921 el Gobernador había acompañado a Augusto Adams a presencia del Médico Oficial, y que éste le había examinado y había informado al Sub-Inspector Arango e instruido a la Policía para que le hiciera la siguiente comunicación de la misma fecha, al Juez 2.º Municipal, que dice: "Que el Dr. González Revilla quien examinó a Adams", (ib. página 3). El 19 de Agosto de 1921, el Capitán Jefe de Policía en David, J. B. Grimaldo informó al Inspector General que él había obtenido el certificado médico legal relativo a las heridas infligidas por Manuel Iriarte a Augusto Adams y le acompañó copia de su nota para el Juez Municipal de David. (Contestación, Anexo A., página 7). Este certificado médico-legal no fue presentado por el Agente panameño, y es pertinente hacer notar que en la investigación (sumario) contra Iriarte.

Las declaraciones del Agente panameño acerca de que Adams no se tomó interés en el asunto del proceso y de que no presentó queja alguna parecen haber sido hechos también sin una estimación adecuada de los hechos. Sería necesario presentar alguna prueba, para demostrar que para Adams no era quienes discurrieran del Código Penal de Panamá, Libro 3, Título 1, Capítulo 1, artículos 107 y 108.

Parece ser completamente claro, según estas providencias de la ley, que era deber de las autoridades panameñas investigar y castigar el delito sin necesidad de acción alguna por parte del reclamante. Esto queda ma-

yormente atestiguado por la comunicación del jefe del Departamento de Gobierno y Justicia en su comunicación de 11 de Junio de 1931, al Inspector General del Cuerpo de Policía. (Véase la contestación de la demanda, Anexo A, página 5), que dice:

Era, pues, deber de las autoridades panameñas de policía y judiciales investigar el crimen, obtener las pruebas necesarias y castigar al responsable.

Contrariamente a los puntos de vista expresados por el Agente de Panamá, el expediente demuestra que el reclamante dió a las autoridades toda su cooperación, como lo hizo el Ministro Americano en Panamá. Esto está demostrado por la siguiente prueba presentada por los Estados Unidos con la demanda, y por Panamá con su contestación:

El Subteniente N.º 23, B. Aguilar, informó al Jefe de la 7.ª Sección de Policía de David, que a las 1255 p. m. del día del asalto, Gust Adams fue al Cuartel a informar que había sido asaltado por el policía Iriarte (Contestación, Anexo A, página 1). Por telegrama de 12 de Agosto de 1931, el Inspector General de Policía informó a la Policía de David que Gust Adams le había informado que Iriarte le había robado. (Contestación, Anexo A, página 8). Adams compareció ante el Juzgado 2.º Municipal de Panamá para declarar contra Iriarte. (Contestación, Anexo A, página 3). Además el Agente panameño admite en la Contestación que "es verdad que poco después del maltrato, Adams se quejó ante el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, David." (Contestación, página 1).

Se hizo notar en la Demanda, y con ella se presentaron copias que lo demuestran, que el Ministro Americano en Panamá hizo repetidas solicitudes al Gobierno panameño para que se enjuiciara al policía culpable de conformidad con la ley. (Anexos 9, 11 y 14) y como se hace notar arriba, fue sólo como resultado de estas solicitudes que se inició alguna acción criminal. En esas comunicaciones el Ministro Americano no sólo urgió que la Corte Disciplinaria de la Policía en la cual confesó que había tratado de procesar y castigar al policía culpable por el grave crimen que había cometido y confesado, sino que dió los nombres y paradero de las personas que podían declarar respecto al delito. En vista de estos hechos apenas si se puede afirmar con acierto que no se tomó interés en el asunto y que no se presentó queja por la persona ofendida.

El Agente panameño ha tratado además de excusar las acciones de las autoridades en su falta de cumplimiento de la ley local y de la solicitud del Ministro Americano para que el policía fuera enjuiciado y castigado, declarando que la Legación Americana se equivocó al hacer sugerencias a la Secretaría de Relaciones Exteriores en cuanto a las pruebas que deberían obtenerse, por cuanto según la ley panameña las funciones de los poderes administrativo y judicial son completamente independientes y la Secretaría de Relaciones Exteriores no podía intervenir en el asunto.

En relación con esto debe hacerse notar que el Ministro Americano no sugirió que las autoridades administrativas de Panamá interviniesen o intentaran influir sobre las judiciales. Sin embargo, al insistir en que se hiciera justicia a un ciudadano americano y se castigara a su asaltante, el Ministro Americano estaba estrictamente dentro de sus derechos y actuaba según instrucciones de su Gobierno al comunicarse con la Secretaría de Relaciones Exteriores. La vía de comunicación adecuada entre los Gobiernos es por medio del Departamento de Relaciones Exteriores y la acción del Ministro Americano al hacer sugerencias relativas al caso, a esa Oficina, estaba de acuerdo con práctica universalmente reconocida. Era deber de la Secretaría de Relaciones Exteriores el ver que tales sugerencias fuesen comunicadas a los órganos administrativos apropiados del Gobierno panameño. Los Estados Unidos ignoran que los tribunales panameños estén cerrados a la presentación de pruebas por cualquier persona, oficial o no, que pueda tener conocimiento o información concerniente a un delito. Los Estados Unidos no niegan, como alega el Agente panameño, que el Juez Municipal del más humilde distrito de la República pueda rechazar cualquier prueba si aún cuando ésta del Presidente de la República. Que la nuda hacer así está ampliamente demostrado por la acción del Juez Municipal que dirigió la investigación en este caso. Se presume, sin embargo, que la responsabilidad de las autoridades está comprometida cuando dejan de obtener o se niegan a considerar pruebas obtenibles, y más adelante se demostrará que la responsabilidad internacional de un Estado queda comprometida cuando las autoridades dejan de procesar y castigar a las personas que cometen actos criminales contra extranjeros.

El Agente panameño trata también de excusar la falta de las autoridades en castigar a Iriarte, diciendo que fue error iniciar el proceso criminal pues Iriarte no podía ser juzgado y castigado por dos autoridades diferentes por el mismo delito. Se agrega que es este un principio elemental de derecho y que no requiere comentario. Este alegato no requiere consideración extensa pues las pruebas demuestran. (Contestación, Anexo A, página 3) que la Corte Disciplinaria de Policía que halló a Iriarte culpable de haber asaltado al reclamante le juzgó "por violación de los reglamentos y ordenes del Cuerpo" y no por el crimen de asalto y robo de conformidad con el Código Penal de Panamá. Los Estados Unidos ignoran que la Corte Disciplinaria tuviera alguna jurisdicción criminal. El acto del policía al asaltar y robar al reclamante constituye violación de las reglas de policía, y por esto fue ostensiblemente castigado. También constituye un grave delito criminal (sic) y por esto no fue castigado. Es en esta falta de castigo en lo que se funda esta reclamación de los Estados Unidos.

IV.—CONCLUSIONES GENERALES DE LEY.

1.—El Gobierno panameño es responsable de daños por su falta en proveer protección adecuada al reclamante.

Es principio de derecho internacional que ha sido reconocido desde las más tempranas épocas, que los soberanos tienen el deber de proteger las personas y propiedades de extranjeros en su jurisdicción, y este principio está tan bien reconocido que no es necesario citar muchas autoridades para probarlo. Grotius dice que: "Los reyes y magistrados son culpables de negligencia cuando no aplican la sanción que pueden y deben para reprimir el robo y la piratería por esta causa los delitos fueron en la antigüedad condenados por los anfitriones." (Libro II, página 18).

Este principio fue más tarde expresado por Vattel como sigue:

"Un soberano no puede permitir que el derecho de entrada en su territorio permitido a los extranjeros, resulte en detrimento de ellos; al recibirlos conviene en protegerlos como a sus propios súbditos y en cuidar de que gocen hasta donde de el depende de perfecta seguridad." (Libro II, Capítulo VIII, Artículo 104).

En vista de las condiciones de desorden que, como se ha demostrado arriba, han existido en la Provincia de Chiriquí y la impunidad de hecho dada a los criminales por las autoridades, apenas si puede decirse que Panamá ejerciese el deber que le impone el derecho internacional de recibir el robo, ni de proporcionar la "perfecta seguridad" a que se refieren las autoridades citadas. Esto es particularmente cierto cuando los agentes mismos de la ley, las policías, como en el caso presente, en vez de proteger a los extranjeros se convierten en sus asaltantes y ladrones.

El principio señalado arriba y establecido por las autoridades más tempranas se mantiene todavía. Como lo dice Borchardt:

"Cada Estado en la comunidad internacional se presume que dará completa protección a la vida, libertad y propiedades de todos los individuos dentro de su jurisdicción. Si falta a este deber parte por sus propios ciudadanos, esto no condona a la internacional. Pero si falta a tal deber para con un extranjero, incurre en responsabilidad para con el Estado de que aquél es ciudadano. El derecho internacional autoriza al Estado re-

cional para obtener reparación por los daños sufridos por sus ciudadanos." (Protección Diplomática de los ciudadanos en el Exterio, página 349).

Este principio está mantenido por muchas otras autoridades (Oppenheim, artículo 320; Wheaton, Edición, página 208) y hasta donde puede un Estado ir para reclamar el derecho de sus ciudadanos a la protección en un país extranjero, queda demostrado por Woolsey, quien dice:

"Una vez más los extranjeros tienen derecho a protección, y la falta en obtener ésta o cualquier acto de reparación, puede ser base de querrela, o de represalias, y aun de guerra por parte del país nativo." (Introducción al Derecho Internacional, Artículo 66, página 90).

Este derecho de un Estado a pedir reparación cuando sus ciudadanos han sido perjudicados en sus personas o propiedades en un país extranjero, por falta del soberano local en prestarles la protección a que tienen derecho, ha sido ejercido muchas veces.

El 19 de Agosto de 1887, León M. Baldwin, ciudadano americano, empleado como superintendente de la mina Valenciana en el Estado Durango, México, fue muerto a tiros por dos conocidos bandidos en la aldea de Ventanas. Fue éste uno de la serie de actos de violencia cometidos por bandidos en aquellos lugares. Robos, secuestros y homicidios habían sido frecuentes, y se alegaba que el Gobierno mejicano no había hecho nada para asegurar la vida y la propiedad. (La semejanza de estas condiciones con las existentes en Chiriquí al tiempo en que Adams fue herido y robado, salta a la vista.) Las depredaciones por los bandidos habían continuado por un período de más de diez años. Los delinquentes eran bien conocidos y aunque se habían dirigido las más urgentes solicitudes a las autoridades, por aquellas personas que corrían peligros, no se había dado pasos serios para darles protección. Después de haber hecho notar estos hechos, los Estados Unidos pidieron reparación por el asesinato de sus ciudadanos, diciendo que:

"El Gobierno de los Estados Unidos al pedir reparación por la muerte del señor Baldwin no reclama nada más allá de aquello a que tiene derecho según principios elementales del derecho internacional y los más puros dictados de la razón. Por tanto, no es mi propósito entrar en discusiones basadas en lo que manifestan los publicistas en sus obras." (Digesto de Moore, IV, página 804).

El Gobierno mexicano pagó una indemnización de \$20,000 a la viuda de Baldwin.

La responsabilidad de un Gobierno por daños por causa de su falta en proteger a los extranjeros dentro de su territorio ha sido muchas veces sostenida por tribunales internacionales. En el caso de Montijo contra Colombia, el Arbitro Roberto Bunch sostuvo lo siguiente:

"El Gobierno general de la Unión, por medio de sus funcionarios en Panamá, faltó a su deber de dar a ciudadanos de los Estados Unidos la protección a que, tanto por la ley de las naciones como por estipulación especial de un tratado, estaba comprometido a darles. El primer deber de todo Gobierno es hacerse respetar tanto en casa como en el exterior. Si promete protección a aquellos a quienes consiente en recibir en su territorio, debe hallar los medios para hacerla efectiva. Si no lo hace, aun sin que sea su propia falta, debe hacer las únicas enmiendas en su poder, esto es, compensar a la víctima." (Arbitraje de Moore, página 1444).

Que el Gobierno de Panamá no se hizo respetar en casa, especialmente en la Provincia de Chiriquí, está ampliamente demostrado por la decisión del Juez de la Corte Suprema que sentenció a Segundo González por la muerte de James F. Denham, ciudadano americano. La Corte, después de considerar todas las pruebas del caso, encontró que:

"La criminalidad entre nosotros tiene como causa inmediata la impunidad, y a tal impunidad, más que a ninguna otra circunstancia, se debe la serie de actos torrales que han estado ocurriendo en varias secciones del país." (Anexo a la Demanda en el caso Denham, Expediente N.º 6, página 182).

El deber de un Estado en hacer reparaciones cuando quiera que ha faltado en prestar la adecuada protección a los extranjeros ha sido considerado muchas veces por la Comisión de Reclamaciones Generales de los Estados Unidos y México, según la Convención de 8 de Septiembre de 1923. En el caso de la Home Insurance Co. la Comisión dijo que:

"El Gobierno de México, en su calidad de soberano, tenía el deber de proteger las personas y propiedades dentro de su jurisdicción, por los medios que eran razonablemente necesarios para cumplir ese fin. La falta en cumplir ese deber, que ha resultado en pérdida o daño para un ciudadano americano, debe hacerle responsable en este caso, y la reclamación contra él por un ciudadano americano, si se presenta y sostiene por el Gobierno de los Estados Unidos, caerá dentro de la jurisdicción de esta Comisión. (Opiniones, 1927, página 51).

En el caso Youman (Ib, página 139) y en el caso Munro (Opiniones, 1929, página 214) se concedió indemnización por daños al reclamante y la responsabilidad se basó en la falta en dar protección a los americanos, habiendo participado en los tumultos de resultados de los cuales fueron muertos los americanos, soldados mexicanos al mando de un oficial." (Ib, página 116).

En el caso Chapman la Comisión dijo:

"Esta Comisión y otros tribunales internacionales han dado aplicación frecuente a los principios generales invocados en el caso presente de que un Gobierno es responsable de dar los pasos apropiados para evitar daños a los extranjeros y para emplear prontas y eficaces medidas para aprehender y castigar a los culpables que han cometido tales daños." (Opiniones, 1931, página 123).

Era inevitable que las condiciones existentes en la Provincia de Chiriquí resultaran en asaltos, robos, asesinatos y otros crímenes del carácter más grave. Que las autoridades, tanto administrativas como judiciales, eran responsables de tales condiciones, quedó establecido por el tribunal panameño que juzgó al asesino de J. F. Denham, citado arriba. Un Gobierno es responsable de daños por los resultados que naturalmente se siguen a condiciones apatridadas o periclitadas por él. Esto se hizo notar en el caso Escobedo contra Venezuela, en el cual el Arbitro hizo responsable al Gobierno acusado por los daños que razonablemente eran de esperarse como consecuencia de sus actos. El Gobierno de Venezuela, en ese caso, había deportado a una isla dentro de cuyo territorio estaba situada la propiedad del reclamante, a unos presos militares que fueron abandonados allí sin ningún medio de subsistencia. En consecuencia murieron y se comieron los miembros del reclamante, e hicieron uso de otras propiedades de que él era dueño. En estas circunstancias el Arbitro opinó que debía presumirse que el Gobierno acusado era sabedor del hecho de que los prisioneros podían estar muriendo cuando los envió a las propiedades de este, y que habiendo hecho lo que hizo en vista de tales hechos, debía decirse que lo hizo en la expectativa de hacer frente y satisfacer las obligaciones naturalmente con-
sistentes de sus actos. (Informe Balcón, 1903, página 904).

Para los fines de este alegato no es necesario agotar las autoridades acerca del bien conocido principio que se discute, ni elaborar el punto. Se ha demostrado claramente que muy poca o ninguna protección se daba a las vidas y propiedades de los extranjeros en Chiriquí al tiempo en que ocurrieron los incidentes en que se basa esta reclamación y por varios años anteriores. Se ha dicho notar que el Gobierno debe protección a los extranjeros dentro de su territorio y que por su falta en prestar tal protección es responsable de daños según principios establecidos de largo dato en derecho internacional. Se sigue que Panamá es responsable del asalto y robo contra el reclamante Gust Adams, por uno de sus policías, y está en la obligación de compensar a aquél por cualesquiera pérdidas o daños que le hayan resultado de aquel asalto y robo.

2.—El Gobierno de Panamá es responsable de daños por el acto delictuoso de su Agente, el policía Iriarte, quien asaltó y robó al reclamante.

Hasta aquí se ha demostrado, tanto en la demanda como en este alegato, que un asalto no provocado y brutal fue cometido contra el reclamante por un policía panameño, Manuel Iriarte, el 25 de Abril de 1921. El motivo de este asalto fue el deseo del policía, de obtener dinero.

Este asalto y robo no provocado, por un agente de Panamá, hace responsable al Gobierno de Panamá, según el derecho internacional y los términos de la Convención de Reclamaciones bajo la cual se ha constituido esta Comisión, para compensar a los Estados Unidos por los daños sufridos por su nacional.

Abusos cometidos por agentes de policía han sido causa frecuente de quejas entre Gobiernos, y como lo hace notar Borchard, "cuando un ciudadano de los Estados Unidos es ofendido en el exterior por un funcionario menor del gobierno extranjero, el Departamento de Estado generalmente se dirige al gobierno extranjero para manifestarle su desaprobación de la conducta del funcionario, pidiendo que se le dé una reprimenda, se le destituya o castigue, y además pide con frecuencia que se adopten medidas para evitar la recurrencia de tales injurias, y en casos flagrantes, una indemnización pecuniaria. Cuando los funcionarios culpables son agentes de policía, cuyo deber especial es proteger a las personas y propiedades de los individuos, surge un caso flagrante que requiere pronta demanda de corrección e indemnización." (Protección Diplomática de los Ciudadanos en el Exterior, página 192).

El ataque contra el reclamante por un policía panameño en el caso presente no es el primer ejemplo en que tales actos han sido causa de quejas contra el Gobierno acusado. El 28 de Septiembre de 1908, Charles Band, miembro de la tripulación del barco americano Buffalo, fue asesinado en Panamá, y otro miembro de la tripulación, José Cieslik, fue herido. Estos hombres estaban bebiendo en una cantina cuando se les hizo, sin provocación, un ataque por ciudadanos panameños. Band fue acuchillado, y mientras trataba de defenderse, fue golpeado en la cabeza por un policía, derribado, y luego maniatado y arrastrado por cierto trecho antes de ser metido en un coche y llevado a una oficina de policía, donde se le dejó sin asistencia médica por más de una hora. Falleció a la mañana siguiente. La brutalidad del policía panameño al golpear a un hombre herido de gravedad, y la falta en prestarle asistencia médica demostrada por las pruebas, dispararon toda probabilidad que pudiera haber tenido de curarse, y fueron causa de serias manifestaciones al Gobierno panameño, en las que los Estados Unidos pidieron el inmediato castigo de los responsables, inclusive el policía, indemnización por la muerte de Band y por la herida de Cieslik, y una excusa (apology) por el insulto inferido al uniforme de la marina de los Estados Unidos. Estas demandas fueron satisfechas por el Gobierno panameño pagando adecuada indemnización. (Relaciones Exteriores de los Estados Unidos, 1909, páginas 172 y 92).

Los actos de los oficiales de la policía panameña fueron nuevamente causa de queja por los Estados Unidos cuando un ciudadano americano, Ralph Davis, fue muerto, y otro ciudadano americano herido en la ciudad de Panamá el 4 de Julio de 1912. Davis fue muerto mientras se hallaba en una cantina, por un miembro de la policía panameña, con una bayoneta que le metió en el estómago. Murió instantáneamente. Un tumulto se había estado desarrollando, pero Davis, inocente espectador, no había tomado parte en el tumulto y acababa de llegar al barrio cuando el policía se le echó encima y le mató. El Gobierno panameño aceptó la responsabilidad, pero la cuestión de indemnización fue sometida a un árbitro que concedió \$5,000 a la madre de la víctima. (Relaciones Exteriores de los Estados Unidos, 1916, página 218).

"Un caso en muchos sentidos similar al presente ocurrió el 5 de Agosto de 1922, cuando cierto Dr. Shapley, ciudadano americano que visitaba a Esmerita, fue descaradamente asaltado por un miembro de la policía turca, en pleno día y dentro de los límites de la ciudad. Fue derribado, herido y robado mientras otro policía miraba el suceso sin ofrecer ayuda. La Legación Americana pidió excusas y una indemnización aunque el agente responsable había sido arrestado y preso, haciendo notar que lo grave de este asunto era el haber sido cometido el asalto por un miembro de la policía en presencia de otro policía, quien, de acuerdo con la costumbre de la mayoría de los países, se supone que son colocados en sus puestos para mantener la ley y el orden y no para cometer asaltos con felonía contra visitantes pacíficos." (b. 1903, página 734). Excepto en cuanto que el policía responsable parece haber sido castigado por su crimen, el caso es casi idéntico a la presente reclamación, en el cual no se infligió el castigo.

(Continuará)

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

COMISIONES PERMANENTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Directiva

Ricardo A. Morales, Presidente.
Saturnino Arrocha G., Primer Vicepresidente.
I. D. Anguizola, Segundo Vicepresidente.

Legislación

Rosendo Jurado V., Carlos Sastre C., Alfonso Correa García, Demetrio A. Porras, Víctor Florencio Goytia, Julián Valdés y Humberto Echeverría.

Relaciones Exteriores

Octavio A. Vallarín, José Isaac Fábrega, Samuel Lewis Jr.

Hacienda y Tesoro

Domingo Díaz Arosemena, Mario Galindo T., Raimundo Ortega Vieto, Roselio Navarro y Carlos Augusto López.

Instrucción Pública

Sebastián Sastre J., José D. Crespo, Venancio E. Villarreal, Luis Carlos Alemán, Octavio Herreros.

Agricultura y Obras Públicas

Manuel Díaz Arce, Rodolfo Estripeart, E. Manuel Guardia, Pablo Ochoa V., Daniel Pinilla, Nicolás Delgado J., Fabio Arosemena, Sebastián Méndez, Manuel García Castillo.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Doctor, HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial,

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,

Don JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera. Casa Particular. Vía España.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

Doctor, J. DEMOSTENES AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa Particular. Nuevo Bella Vista.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa Particular. Plaza de Francia N° 4.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA,

Doctor, DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa Particular. Calle 4a. N° 30.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

Doctor, ALEJANDRO TAPIA E.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa Particular: Exposición N° 17 Calle 34 Este.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Hacen varios nombramientos en Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 98 DE 1933
(DE 13 DE JUNIO)

por el cual se hacen unos nombramientos en Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1° Por el tiempo que dure la licencia concedida a la señorita Olimpia Iglesias, se nombra a Eralda Iglesias, Telefonista Administradora Subalterna de Correos de El Valle.

Artículo 2° Se nombra al señor José Concepción Barrios, Mensajero de 6ª categoría de la Oficina de La Mesa, en reemplazo de Guillermo Tristán, quien ha renunciado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

DECRETO NUMERO 99 DE 1933
(DE 13 DE JUNIO)

por el cual se hacen un nombramiento y varios cambios en la Cárcel Modelo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1° Se nombra al señor Faustino Barañano, Enfermero de la Cárcel Modelo, en reemplazo de la señora Remigia de Meis, quien pasa a ocupar otro puesto.

Artículo 2° Se nombra a la señora Remigia G. de Meis, Ayudante del Enfermero de la Cárcel Modelo, en reemplazo del señor Victorio Molinar, quien pasa a ocupar otro puesto.

Artículo 3° Se nombra al señor Victorio Molinar, Guardián de la Cárcel Modelo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Brandon Bros. podrá importar una dinamita

RESOLUCION NUMERO 49

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Secretaría de Justicia.—Resolución número 49.—Panamá, 13 de Junio de 1933.

RESUELTO:

De conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 171 de Septiembre de 1929, se concede al señor Brandon de la Guardia, representante de la firma social "Brandon Bros.", el permiso necesario para importar de San Francisco California de los Estados Unidos de América de la Cava E. I. "Du Pont & Nemours", 200 cajas de dinamita de 60%, para uso exclusivo de la Junta Central de Caminos.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Aceptan la renuncia a un Mensajero

RESOLUCION NUMERO 157

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Secretaría de Justicia.—Resolución número 157.—Panamá, 13 de Junio de 1933.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia que del cargo de Mensajero de 6ª categoría de la Oficina de La Mesa, ha presenta-

do a este Despacho por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos el señor Guillermo Tristán, y se le dan las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Licencia de 15 días conceden a una Telefonista

RESOLUCION NUMERO 158

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 158.—Panamá, 13 de Junio de 1933.

RESUELTO:

De conformidad con lo acordado por el artículo 807 del Código Administrativo, se concede a la señorita Olimpia Iglesias, Telefonista Admi-

nistradora Subalterna de Correos de El Valle, una licencia de quince días (15) para separarse del cargo a partir del día 15 del presente mes de Junio.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Reforman el Artículo 4º del Decreto 124 de 1930

DECRETO NUMERO 97 DE 1933
(DE 13 DE JUNIO)

por el cual se reforma el artículo 4º del Decreto Ejecutivo N° 124 de 19 de Diciembre de 1930.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto Ejecutivo N° 124 de 19 de Diciembre de 1930 no se mencionan entre las personas que tienen derecho al pasaje gratuito en los trenes y motores del Ferrocarril Nacional de Chiriquí, los presos y detenidos y algunos empleados públicos del Ramo de Correos y Telégrafos.

DECRETA:

Artículo único. El artículo 4º del Decreto Ejecutivo N° 124 de 19 de Diciembre de 1930, quedará así:

Parágrafo. Los Agentes del Cuerpo de Policía Nacional, siempre que viajen de uniforme, tendrán derecho a transporte libre en los trenes y motores de la empresa.

Parágrafo. Los Agentes del Cuerpo de Policía tendrán además, la facultad de conducir a las personas que hayan sido detenidas en las secciones de la línea comprendida entre Progreso y Puerto Armuelles, siendo entendido que si se llegare a comprobar que abusan de esta facultad en favor de personas no detenidas, se dará cuenta inmediata a sus jefes para los fines del caso. El transporte de los presos y detenidos, también será libre.

También tendrán derecho a transporte libre el Administrador Principal de Correos de David, el Inspector y Guardas del Telégrafo de la sección occidental de la Provincia de Chiriquí, siempre que dichos empleados viajen en ejercicio de sus funciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

Resuélvese consulta elevada por M. M. Caballero

RESOLUCION NUMERO 97

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 97.—Panamá, 13 de Junio de 1933.

Manuel Marcelino Caballero ha elevado un memorial a este Despacho en su carácter de apoderado general de José María Ramírez, en que expone lo siguiente:

a) Que la Renta de Licores concedió licencia a su mandante para abrir una cantina en el área de la antigua ciudad de Panamá;

b) Que esa cantina la administra, por cuenta de Ramírez, el señor Gerardo Yebra;

c) Que éste ha dejado de pagar la licencia respectiva y quiere ahora obviarla en su propio nombre.

La solución de este asunto ha sido sometida a título de consulta, por la Administración de la Renta de Licores.

De acuerdo con los decretos reglamentarios de la Renta de Licores toda cantina debe consignar una suma que responda al pago del impuesto en calidad de depósito. Además debe satisfacerse el impuesto respectivo.

Consecuentemente, si Ramírez o su apoderado han incumplido el referido depósito a la patente adecuada, esa patente debe cancelarse desde luego que deja de constituirse el depósito. Si Yebra personalmente constituye la misma garantía y satisface en lo sucesivo los impuestos correspondientes, es asunto que no puede involucrarse a la Renta de Licores. Cualquiera discrepancia que exista entre el mandante Ramírez y el mandatario Yebra es asunto que debe ser resuelto por los tribunales de Justicia.

En atención a lo expuesto.

SE RESUELVE:

Dúese al Administrador General de la Renta de Licores que proceda en el caso que se anuncia como en todos los demás sometidos a su jurisdicción sin entrar a estudiar las circunstancias jurídicas que median entre los señores José María Ramírez y Gerardo Yebra.

Comuníquese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

Hacen varios nombramientos de Maestros Primarios

DECRETO NUMERO 62 DE 1933
(DE 13 DE JUNIO)

por el cual se hacen varios nombramientos de maestros de escuelas primarias de distintos Distritos Escolares de la República.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Háganse los siguientes nombramientos de maestros de escuelas primarias de distintos Distritos Escolares de la República, así:

Distrito Escolar de Panamá, Graciela Conte.

Distrito Escolar de La Chorrera, Marcos A. Acuña.

Distrito Escolar de Santa Fe, Rafael Calvillo.

Distrito Escolar de la Capital, Ceila E. Calvillo, para la "Escuela de Indígenas".

Distrito Escolar del Darién, Víctor Rosas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a trece de Junio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

DAMASO A. CERVERA.

A Elvira C. de Oviedo le reconocen una gracia

RESOLUCION NUMERO 70

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 70.—Panamá, 13 de Junio de 1933.

La señora Elvira C. de Oviedo, maestra de escuela del Distrito Escolar de Colón, pide en memorial dirigido a este Despacho que se le conceda el auxilio acordado en el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931 y para ese efecto acompaña a su memorial el certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil de las Personas, en que consta el nacimiento de la niña Elvira Marina Oviedo Cerezo, con lo cual la interesada ha dado cumplimiento

al artículo 8º del Decreto mencionado.

Por tanto.

SE RESUELVE:

Reconocer a la señora Elvira C. de Oviedo el derecho de cobrar, del Fondo de recompensas para maestras, la suma de sesenta balboas equivalente a dos meses de sueldo de conformidad con lo que dispone el artículo 5º del Decreto número 25 de 9 de Abril de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

DAMASO A. CERVERA.

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS

Nombran Inspector Oficial del Trabajo en Colón

DECRETO NUMERO 30 DE 1933
(DE 12 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. En reemplazo del señor José Ayarza Cervera, se nombra Inspector Oficial del Trabajo,

en la ciudad de Colón, al señor Alejandro de la Rosa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

SOLICITUDES Y CONCESIONES DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

PATENTE DE INVENCIÓN N° 411
Fecha de la Patente: Junio 12 de 1933.—Caduca: Junio 12 de 1943.

HARMODIO ARIAS.
Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la "The Cunard Steamship Co. Ltd.", de Liverpool, Inglaterra ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 4228 de esta misma fecha, privilegio por el término de quince años para explotar en la República de Panamá, un invento que se relaciona con "un procedimiento para disponer casaca de aceite", de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhieren a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas patentes depositado en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

La solicitud fue presentada el día 1 de Enero de 1933 y publicada en el número 6063 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 3 de Febrero de 1933.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a "The Cunard Steamship Co. Ltd.", de Liverpool, Inglaterra, mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de quince (15) años, contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dado en Panamá, el día doce de Junio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

PATENTE DE INVENCIÓN N° 412
Fecha de la Patente: Junio 12 de 1933.—Caduca: Junio 12 de 1943.

HARMODIO ARIAS.
Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que Leon Barrett Jones, domiciliado en San Francisco, California, Estados Unidos de América, ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 4229 de esta misma fecha, privilegio por el término de diez (10) años para explotar en la República de Panamá, un invento útil en mejoras y se relaciona con un método para producir masas de por medio de la separación térmica del hidrocarburo líquido, y un aparato para llevar a cabo tal método; de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhieren a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas patentes depositado en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

La solicitud fue presentada el día 15 de Octubre de 1930 y publicada en el número 6063 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 13 de mayo de 1931.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a Leon Barrett Jones, de San Francisco, California, Estados Unidos de América, mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de diez (10) años, contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dado en Panamá, el 12 de Junio de 1933.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

SOLICITUD

de registro de marcas de fábrica.

Señor: *Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.*

Presenta: Por el digno conducto de Ud. solicito al Poder Ejecutivo la concesión del registro a mi favor de una marca de fábrica de mi propiedad que uso para identificar en el comercio de esta República licores de mi elaboración.

La marca consiste en las palabras "ANIS BANDERA".

"ANIS BANDERA", la cual podrá usarse en toda forma, color y tamaño

sin que altere por esto su carácter distintivo que es como se deja dicho. Acompaño los documentos exigidos por la Ley.

Panamá, Junio 12 de 1933.

Antonio Sosa C.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 12 de Junio de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL para los efectos legales.

El Subsecretario.

JOSE E. BRANDAO.

GACETA OFICIALSE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, No. 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 137.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sria. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B/. 0.75 en la República de Panamá.—B/. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

**RELACION de los depósitos o consignaciones
de Dineros o Joyas, en los Tribunales
de la República**

Se da publicidad en esta Sección de la "GACETA OFICIAL" a las "Relaciones" que deben rendir cada uno de los Tribunales de la República de los dineros, consignaciones, joyas etc., que se encuentren depositados en ellos, para dar cumplimiento a lo que dispone sobre este particular la Ley 36 de 1932, actualmente en vigencia.—La Dirección.

RELACION

de las fianzas otorgadas en este Despacho del Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, durante el mes de Mayo del presente año.

Valor total a que ascienden las fianzas existentes y prestadas en meses anteriores, según el libro respectivo, la suma de trescientos cuarentidos balboas con cincuenta centésimos (B. 342.50).

Otorgadas en el mes de Mayo

Día 15. Fianza de perjuicios prestada por Jacinto López y León como apoderado de Juan de Dios Barahona en la acción de secuestro que éste sigue contra Benjamín Barrios, registradora, depositada en la caja fuerte del Juzgado Ejecutor, por la suma de setecientos balboas (B. 75.00).

Día 23. Fianza de perjuicios prestada por el señor Elías Cano Ch. como apoderado de Sara Vergara en la acción de secuestro que ésta sigue contra Gertrudis Vergara, depositada en el Juzgado Ejecutor de esta Provincia, por la suma de cincuenta balboas con cincuenta centésimos (B. 57.50).

Total: cuatrocientos setecientos balboas (B. 475.00).

Las Tablas, Junio 6 de 1933.

M. TEJADA.

Juez Primero del Circuito.

Chepo, Junio 8 de 1933.

Señor
Secretario de Gobierno y Justicia,
Panamá.

Señor Secretario:
Por error involuntario se dejó de

incluir, en el oficio N° 289 de 19 de Abril de este año que tuve a bien remitir a su Despacho, de única fianza constituida ordenada por este Tribunal antes de la vigencia de la Ley 36 de 23 de Diciembre de 1932, la cual me permito encarecerle se sirva publicarla junto con otras más que se ordenaron en el mes de Mayo último, a saber:

Partida N° 1 José María Gálvez. Demanda de Oposición a la expedición de un título de propiedad de un solar contra Josefa Carrillo de Navarro, prendaria por la suma de B. 5.00.

Partida N° 2 Diego Jiménez. Secuestro contra Germán Torres. En efectivo B. 15.00.

Partida N° 3 Diego Jiménez. Secuestro contra Juan Torres. En efectivo B. 5.00.

Conviene dejar constancia aquí de que la fianza prestada en la demanda de Oposición a la expedición de un título de propiedad de un solar propuesta por José M. Gálvez contra Josefa C. de Navarro no figura en el oficio antes mencionado por la circunstancia de hallarse el expediente en un Juzgado de Circuito de la Capital desde hace cinco meses en virtud de aplicación de un auto dictado por el suscrito, razón por la cual, pasó inadvertida.

Dichas fianzas se hallan todas en poder del Tesorero Municipal de este distrito.

Por de f.d. muy atento y seguro servidor.

CRISTOBAL GARCERANOS.

Juez Municipal.

**Movimiento en la Oficina del Registro
de la Propiedad**

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 13 de Junio de 1933.

As. 1864. Escritura número 490 de 9 de Junio actual, de la Notaría Primera, por la cual Luis Carlos Herbruger y otros venden cuatro fincas ubicadas en esta ciudad, a The F. C. Herbruger Company.

As. 1865. Escritura número 450 de 9 de Junio actual, de la Notaría Segunda, por la cual Weng Pack Shing vende a Lau Siu Cheung un establecimiento comercial ubicada en esta ciudad.

As. 1866. Escritura número 77 de 9 de los corrientes, de la Secretaría del Consejo Municipal de Chame, por la cual Salvador Núñez vende a Andrés Henríquez, la quinta parte de la finca denominada El Lagarto, ubicada en ese distrito.

As. 1867. Escritura número 78 de 10 de Abril de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Rodolfo Ros vende a Rosa Atencio un solar ubicado en David.

As. 1868. Escritura número 476 de 8 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Ernesto Anguizola constituye prenda a favor del Banco Nacional, como garantía adicional para responder del pago de un crédito de cuenta corriente, sobre 1,500 cabezas de ganado de cría.

As. 1869. Escritura número 1598 de 5 de Diciembre de 1930, de la Notaría Segunda, por la cual Pedro María Rosmonti da en arrendamiento una casa, situada en esta ciudad a Luis Herrera Díez.

As. 1870. Escritura número 12 de 6 de los corrientes, de la Secretaría

del Consejo Municipal de Bugaba, por la cual Harmodio Herrera da en arrendamiento a Moisés Chayo una tenería o curtiembre, establecida en esa población, por el término de 3 años.

As. 1871. Escritura número 497 de 12 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Eduardo Navarro constituye hipoteca a favor de The Chase National Bank of the City of New York, sobre 3 fincas ubicadas en Panamá.

As. 1872. Escritura número 134 de 3 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Clyde Damon Stewart subarrienda parte de un lote de terreno ubicado en la provincia de Chiriquí, a Walter Midkiff Grandall, por el término de 95 años.

As. 1873. Matricula de comercio expedida por el Gobernador de Panamá el 13 de los corrientes, a favor de la razón social de la casa "José Font", domiciliada en esta ciudad.

As. 1874. Este documento entró anteriormente al Registro el día 21 de Septiembre de 1931, bajo asiento N° 1657 del Tomo 17 del Diario.

As. 1875. Oficio número 963 de hoy, del Juez 3° Municipal de Panamá, en el cual comunica que ese tribunal, a petición de Francisco Russo, ha decretado embargo sobre la finca a que se refiere su oficio N° 1434 del 5 de este mes, es parcial, pues solo afecta a la garantía que se relaciona con Adria Barnolier, quedando en pie la garantía de la ex-carcelación de Vicente de León.

J. D. GUARDIA

Registrador General.

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL

NACIMIENTOS

(Día 12 de Junio)

Rosaura Landecho
Judith G. Aleman
Norberto Pamea
Rosalia Farías
Teresa Vargas
Ana Hilton

(Día 13 de Junio)

Teresa Lobo
Pedro Gálvez
Bernabe Berrio
Gilberto González
Leonidas Villaverde
Clarence E. Vadimov
Clarence Ivano Haglett

DEFUNCIONES

(Día 12 de Junio)

Bertina O. de Vásquez
Leonardo Lambert
Nicanor Villalaz
Clifford Rana
Richard Lee
Auro Ruiz

(Día 13 de Junio)

Fidel Pérez
José M. Alonso

**IMPRENTA NACIONAL**

Los trabajos que se ordenen a la Imprenta, como esqueletos y fórmulas, deben calcularse en su cuantía como para tres meses de duración. Con este procedimiento no hay despilfarros ni aglomeración de trabajo y la Imprenta tendrá ocupación permanente y metódica.

El Director.

NOTIFICACION

Se notifica a los arrendatarios de Apartados de Correos de la Agencia Postal de Panamá que adeudan el valor del arrendamiento, que si no cancelan las sumas pendientes de pago durante el presente mes los será suspendido el servicio y que en consecuencia toda su correspondencia será enviada a la Sección de Lista General. La Dirección General emitiendo orden superior procederá al cobro de lo adeudado, haciendo uso de la facultad de hacerlo por jurisdicción respectiva en los términos determinados en el Código Judicial.

JOSE DE ORALDIA JOVANE
Director General.

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS

NOTARIA PRIMERA

Día 13 de Junio

N° 501. Por la cual el Gobierno Nacional, vende al señor Benigno Higuero, un globo de terreno llamado "Valle Chiquito", situado en el Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá.

NOTARIA SEGUNDA

Día 13 de Junio

N° 456. Por la cual los señores Mair Sittin y Caulbourne Oscar Sittin, celebran un convenio sobre una demanda judicial.

N° 457. Por la cual el señor Pablo Akrivopoulos, garantiza el funcionamiento de un Club de Vestidos.

N° 457. Por la cual el señor Isaac Abadi, confiere poder especial al señor Mair Sittin.

N° 459. Por la cual el Gobierno Nacional adjudica en plena propiedad y a título de venta al señor Elías Bernal, un lote de terreno denominado Santa María, situado en jurisdicción del Distrito de San Carlos.

N° 460. Por la cual la señora María Velázquez de Alvarez, confiere poder a la señora Esperanza Alvarez de Pérez.

N° 461. Por la cual la señora María Velázquez de Alvarez, vende la mitad de una finca en esta ciudad, en el Barrio de Bellavista, a la señora Esperanza Alvarez de Pérez por B. 1,000.00.

N° 462. Por la cual el señor Demetrio Armas, vende un lote de terreno en esta ciudad a la Compañía de Tomas Arias S. A. por la suma de B. 2,174.05 y dicha Compañía le cancela hipoteca.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Superior de la República por el presente, cita, llama y emplaza a Acipio Acra, de veintinueve años, natural de Rumania, soltero y de tránsito en la ciudad de Colón, para que en el término de doce días, más la distancia, a contar desde la publicación de este edicto, para que se presente a estar en derecho en el juicio que contra él se sigue en este Tribunal por el delito de falsificación de moneda, esto cumplimiento en virtud de la providencia de fecha seis de Junio de mil novecientos treinta y tres, en la cual se ordena su comparencia, con la advertencia de que, de no hacerlo así, su omisión se anticiará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades en general del orden político y judicial, a la personal en general, y panameños, con excepción de la establecida por la ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al sindicado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy nueve de Junio de mil novecientos treinta y tres, y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que se publique en la GACETA OFICIAL, por cinco veces.

El Juez,

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario,

Marco A. Arcevala.

5 vs.—1

EDICTO NUMERO 146

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, hace saber a Eduardo Pellegrini, italiano, mayor de edad, soltero y conyugado, que en el juicio que contra él y otros se sigue por complicidad en la fuga de Andrés Amos Martínez de la Cárcel Modelo de esta ciudad, se ha dictado sentencia, cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá. Mayo diez y nueve de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: El señor Gobernador de la Provincia, oficio y este juzgado comunicando la evasión de la Cárcel Modelo de este Circuito del reo del delito de homicidio, Andrés Amos Martínez.

"Como se trata de delito de procedimiento de oficio, el Tribunal procedió a hacer la investigación correspondiente a efecto de esclarecer quién o quienes fueran los responsables.

"Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, CONDENA a Adolfo Barrelier, panameño, mayor de edad, soltero, exsubdirector de la Cárcel Modelo y vecino de esta ciudad, a sufrir la pena de cinco meses, diez días de reclusión; a Luis Felipe Forero Port, mayor de edad, soltero, colombiano, banista, detenido en la Cárcel Modelo, a sufrir la pena de veinte días de reclusión; a Eduardo Pellegrini, italiano, mayor de edad, soltero, conyugado y vecino de la ciudad de Colón, a sufrir la pena de tres meses de reclusión, que cumplirán en la Cárcel Modelo, al pago de los gastos procesales. ASISTIRAN a Vicente de León, panameño, mayor de edad, chofer, y vecino de San Francisco de la Gaceta, de los cargos que se le hicieron en el auto de denuncia. También condena a Eduardo Pellegrini, a los gastos consiguientes por su rebeldía.

"Los tres tienen derecho a que se les desquite como parte cumplida de la pena impuesta, el tiempo de la detención preventiva, así como Barrelier, desde el treinta de Octubre de 1931 al 31 del mismo mes y año, Eduardo Pellegrini, desde el 30 de Octubre de 1931 al 2 de Noviembre del mismo año.

"Como Luis Felipe Forero Port ha cumplido con derecho la pena impuesta, se ordena su inmediata libertad.

"Como el estante a que se refiere este negocio, no pertenece a ninguno de los sindicados, se ordena devolverlo a la dueña señora Fermina Barrelier de Correna.

"Fundamento de este folleto: artículos 17, 37, 38, 43, 60, 200 y 201 del C. Penal. 2216 y 2219 del C. Judicial. Cópiese, notifíquese y consúltese.—MANUEL BURGOS.—L. C. Abrahamson, Srío."

Para notificar al sentenciado Pellegrini este fallo se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y se publica en la GACETA OFICIAL, por cinco días, para que dentro del término de doce días más el de la distancia comparezca al Juzgado. Se recomienda al público en general que manifiesten el paradero del reo so pena de ser penados por encubridores del delito porque se juzga al tanto veces mencionado Pellegrini, salvo las excepciones de ley. Se cita igualmente a las autoridades administrativas y judiciales del país a que precedan u ordenen la captura del reo, si llegaren a tener noticias de su paradero dentro de la República.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

L. C. Abrahamson.

5 vs.—1

EDICTO

República de Panamá.—Provincia de Colón.—Gobernación de la Provincia.—Administración de Tierras Baldías e Indultadas.—Colón, Junio 5 de 1933.

El Gobernador de la Provincia de Colón, Encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas.

HACE SABER:

Que el señor José del Carmen Marín, mayor de edad, panameño, agricultor y vecino de Escobal, ha ocurrido a este Despacho en solicitud de un lote de terreno de los baldíos Nacionales en arrendamiento mediante el siguiente memorial:

Colón, 3 de Junio de 1933.—Señor Gobernador de la Provincia.—E. S. D.—Señor: Yo, José del Carmen Marín, natural de Colón, vecino de Escobal, agricultor, sin tierras por ningún título, mayor de edad, de conformidad con los Arts. 12 y 37 del Decreto N. 213 de 1931, pido a usted que se sirva concederme en arrendamiento por el término de dos años prorrogables, un lote de terreno de los baldíos nacionales de 10 hectáreas de capacidad en el lugar denominado "El Arriero" en jurisdicción del Distrito de Colón y cuyos linderos son los siguientes:

Norte, Finca de Ricardo Santamaría; Sur, Finca de Eligio Betavides; Este, Finca de Amiro Asencio; Oeste, Terrenos del señor E. Hooper.

Este terreno será dedicado a la agricultura y con su adjudicación en la forma pedida no perjudica derechos de terceros.

Acompaño a esta solicitud el comprobante expedido por el Empleado de Hacienda que acredita el pago de la primera anualidad del arrendamiento, cuyo contrato pudo me sea otorgado.

(Fdo.) José del C. Marín.—Testigos: (Fdo.) Santiago Rodríguez.—(Fdo.) Miguel Rodríguez.

Por tanto a la estimación en los Arts. 12 y 13 del Decreto N. 213 de 1931 (de 15 de Diciembre), se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, se envía una copia al Abogado de esta ciudad para que dentro del término de 15 días, se envíe otra copia a la Gaceta Oficial para que sea publicada en ese periódico una sola vez, para que se crea instancia de no presentarse a reclamar dentro del término legal.

Fijado en lugar visible de este Despacho hoy nueve de Junio de mil novecientos treinta y tres, a las dos de la tarde.

El Gobernador, Encargado de la Administración de Tierras.

MANUEL BURGOS.

El Oficial de Tierras,

Arturo E. Pérez.

EDICTO

República de Panamá.—Provincia de Colón.—Gobernación de la Provincia.—Administración de Tierras Baldías e Indultadas.—Colón, Junio 9 de 1933.

El Gobernador de la Provincia de Colón, Encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas.

HACE SABER:

Que el señor Lorenzo Camarena, mayor de edad, soltero, panameño, y vecino de Ciricoito, ha ocurrido a este Despacho en solicitud de un lote de terreno de los baldíos en arrendamiento mediante el siguiente memorial:

Colón, 8 de Junio de 1933.—Señor Gobernador de la Provincia.

E. S. D.

Señor:

Yo Lorenzo Camarena, panameño, vecino de Ciricoito, agricultor, sin tierras por ningún título, mayor de edad, de conformidad con los artículos 12 y 37 del Decreto N. 213 de 1931, pido a usted que se sirva concederme en arrendamiento, por el término de dos años prorrogables, un lote de terreno de los baldíos nacionales de 10 hectáreas de capacidad en el lugar denominado "Arriagatal" en jurisdicción del Distrito de Colón cuyos linderos son los siguientes:

Norte, terrenos baldíos.
Sur, terrenos baldíos.
Este, terrenos baldíos.
Oeste, terrenos baldíos.

Este terreno será destinado a la agricultura y con su adjudicación en la forma pedida no perjudica derechos de terceros.

Acompaño a esta solicitud el comprobante expedido por el empleado de Hacienda que acredita el pago de la primera anualidad del arrendamiento, cuyo contrato pudo me sea otorgado.

Por el peticionario que dice no saber (Fdo.) lo hace M. de J. Grimaldo. C.—Testigo: Miguel Rodríguez.—(Fdo.) Luis G. Henríquez.

Por tanto a lo dispuesto en los Arts. 12 y 13 del Decreto N. 213 de 1931 (de 15 de Diciembre), se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, se envía una copia al Abogado de esta ciudad para que dentro del término de 15 días, se envíe otra copia a la Gaceta Oficial para que sea publicada en ese periódico una sola vez, para que se crea instancia de no presentarse a reclamar dentro del término legal.

Fijado en lugar visible de este Despacho hoy nueve de Junio de mil novecientos treinta y tres a las dos de la tarde.

El Gobernador, Encargado de la Administración de Tierras.

AUGUSTO A. CERVERA.

El Oficial de Tierras,

Arturo E. Pérez.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Aniceto Buita, panameño de esta localidad, se encuentra depositada una resaca pequeña de color azul, que anda vagando desde hace algún tiempo en el lugar denominado "Sortora", haciendo daños en las semembranzas vecinas, por lo que fue denunciada a este Despacho por el depositario. Para que se crea con derecho al audito semoviente, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, se envía una copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para que sea publicada en la Gaceta Oficial. Si dentro del término legal no se ha presentado nadie a reclamarlo, se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 1604 y 1605 del Código Administrativo.

El Alcalde,

FERNANDO LASSO DE A.

El Secretario,

Luis R. Fernández.

30 vs.—6

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público

HACE SABER:

Que en poder de Mr. Pinkney A. Davies, (mismo denunciante) se encuentra depositado un caballo color blanco como de diez años de edad, marcado a fuego así: (E) en la paleta delantera, lado izquierdo por estar pastando en su potrero durante más de ocho meses sin conocerse su legítimo dueño. En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho y una copia se enviará a la GACETA OFICIAL (órgano del Estado) para su publicación por 30 días consecutivos, para que el que se crea con derecho a dicho animal lo haga valer en tiempo oportuno.

Si vencido este término no se hubiere presentado reclamo, éste será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de este Distrito previa diligencia correspondiente.

Santiago, Agosto 11 de 1932.

El Alcalde,

DAVID RAMOS M.

El Secretario,

Félix Herrera G.

30 vs.—6

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Dolga, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Paulino González, mayor de edad, agricultor y vecino del Barrio del "Jagua", se encuentra depositado un toro de color amarillo lebruno como de dos años y medio de edad, marcado a fuego así "R", el que se encontraba vagando por el Barrio de "Balitas" y se lo introduce en un cerco de su propiedad, desde hace más de dos meses, sin conocerse dueño alguno. De conformidad con lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Alcalde por el término de treinta días y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL para que dentro de ese término el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer, con la advertencia de que si nadie compareciere será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito en almoneda pública.

Dolga, Abril 4 de 1932.

El Alcalde,

JOSE DEL C. NAJERA.

El Secretario,

César A. Rivera.

30 vs.—6

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Bautista Rojas, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un cerdo de color "Negro" con las patas de atrás y la derecha de adelante blancas, y en la verja izquierda de la barriga con una mancha blanca; como de dos años de edad; que este animal ha sido denunciado a este Despacho Municipal por el señor Gregorio del Pesario, residente en el caserío de "Las Guabas" del Corregimiento de Cede, por estar vagando en dicho lugar desde hace tiempo; que de acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Alcalde y en los lugares públicos de esta localidad por el término legal de treinta días y copia del mismo se envía al señor Gobernador de la Provincia, para la publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que se crea con derecho a este semoviente lo reclame en tiempo oportuno, pues pasado este término, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, si nadie se presentare a reclamarlo como su dueño, y para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto hoy veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Alcalde Municipal,

JOSE F. FIGUEROA.

El Secretario,

Francisco Rodríguez P.

30 vs.—6

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del impuesto sobre inmuebles del segundo cuatrimestre en la Provincia de Colón, se comenzará a pagar con descuento de 10% desde el 15 de Junio hasta el 15 de Julio; a la par, desde el 15 de Julio hasta el 31 de Agosto del año en curso y, después de esa fecha con el recargo de Ley.

Los recibos correspondientes deben ser solicitados en la Liquidadura de Impuestos de esa Provincia para ser pagados en la Agencia del Banco Nacional.

Los contribuyentes que deseen pagar el resto del año, es decir, el 2º y 3º cuatrimestre, con descuento tanto de Panamá como de Colón, pueden solicitar los recibos en esta Oficina o en la del Liquidador de Colón, respectivamente.

Panamá, Mayo 26 de 1933.

J. I. QUIROS y Q.
Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO AL PUBLICO

El Juez Primero del Circuito de Colón, avisa al público, por este medio, que el señor Efraín Tejada U., en representación de esta Municipalidad, ha solicitado la declaratoria de ausencia de la señora Ana Elisa Forero por medio de libelo, fechado el siete de los corrientes, libelo que se ha ordenado publicar en la GACETA OFICIAL durante tres meses, con intervalos de quince días, en atención a lo que dispone el artículo 1340 del Código Judicial y con el fin de obtener noticias de la ausente. La demanda respectiva dice así:

"Señor Juez Primero del Circuito: Yo, Efraín Tejada U., varón, mayor de edad, abogado y de este vecindario, con oficina en el piso inferior del "Edificio Papiro", en la calle 6ª, en nombre del Distrito de Colón, a quien represento en virtud de contrato aprobado por Acuerdo Municipal número 33, de 8 de Enero de este año, protocolizado por Escritura Pública N.º 4, de 19 de Enero de este mismo año, pasado ante el Notario Público de este Circuito, pido a Ud. que, mediante los trámites especiales del Capítulo I, Título VII, Libro II del Código Judicial, haga la declaratoria de ausencia de la señora Ana Elisa Forero, mujer, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de Colombia y vecina de esta ciudad, cuyo paradero se ignora.

Hechos:

Primero: En esta ciudad residió por muchos años la señora Ana Elisa Forero.

Segundo: La última noticia de ella data del primero de Septiembre de 1919, fecha en que, a las cuatro y veintidós minutos p. m., aparece firmando la escritura pública número 333, pasada ante la Notaría de este Circuito.

Tercero: Por tres veces ha sido emplazada por edicto para que comparezca a defenderse en juicios distintos promovidos contra ella. Ninguna de las tres ha comparecido ni ha nombrado apoderado o defensor para que la seista, sino que ha sido representada por defensor de ausente nombrado con las formalidades legales.

Cuarto: En esa tribunal existe un remanente de quinientos balboas (Bs. 500.00) o más, que pertenece a Ana Elisa Forero, y un derecho equivalente a Bs. 1790.41, que emana de las sentencias de primera y segunda instancias, dictadas en el Juicio de Cuentas, que Pascal Canavaggio propuso contra ella. Hay además, otras sumas pequeñas, por costas e

intereses, que serán liquidadas oportunamente y que pertenecen a la misma ausente.

Derecho:

Inciso primero del artículo 47; artículo 50 y ordinal 4º del 51 del Código Civil.

Pruebas:

a) de mi personería: primera copia de la escritura pública número 6 de 10 de Enero del año en curso, pasada en la Notaría de este Circuito.

b) de los hechos: en 7 fojas útiles, copia autenticada de piezas y documentos que obran en los juicios ejecutivos y de cuentas, promesas por su orden por Pascal Canavaggio contra Ana Elisa Forero, y que reposan en el archivo del Tribunal a quien tengo a honra dirigirme. Y en tres fojas útiles, copia auténtica de documentos y piezas del juicio que, conjuntamente con el Lic. Alberto L. Rodríguez, promotor contra la misma Ana Elisa Forero ante el Juzgado Primero Municipal.

Colón, 7 de Marzo de 1933.

Efraín Tejada U."

El Juez,

V. A. DE LEÓN.

El Secretario,

J. M. Beña.

30 vs.—21

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del día treinta de Junio de 1933, se recibirán en el Despacho de la Gobernación de la Provincia de Coclé propuestas para el suministro de alimentos a los presos pobres de Coclé, Carcelaria de esta cabecera de Provincia.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de primera clase y ser acompañadas de una suma en efectivo de diez (B. 10.000) balboas o un comprobante expedido por el Banco Nacional o una de sus Agencias, en que conste se se ha depositado esa suma a órdenes del Sr. Gobernador de la Provincia de Coclé. El pliego de cargos y especificaciones podrá consultarse en la Gobernación de la Provincia de Coclé en horas hábiles.

Las propuestas serán abiertas y leídas a la hora de la licitación, en presencia de los proponentes o de sus representantes autorizados y se adjudicará este contrato al mejor postor, provisionalmente hasta que el Poder Ejecutivo, por decreto de la Secretaría de Gobierno y Justicia, lo anule definitivamente.

La licitación se regirá por lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Jose P. Romoeriz,
Gobernador de Coclé.

Penonomé, Mayo 30 de 1933.

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, al público,

HACE SABER:

Que hasta las cinco de la tarde del jueves, 20 de Junio próximo, se recibirán en el Despacho de propuestas para la adjudicación del contrato de suministrar alimentos a los detenidos de la Cárcel de este Circuito.

El día señalado para dar las propuestas es el primero de Julio, de 8 a. m. a 5 p. m.

El pliego de cargos puede ser visto en la Secretaría del Despacho; las condiciones son las establecidas en la Ley 63 de 1917.

La adjudicación será hecha por el señor Gobernador, y el contrato respectivo pasará para su validez, de su aprobación por el Poderentísimo señor Presidente de la República.

Chitre, Mayo 29 de 1933.

El Gobernador,

P. F. Corrao.

El Secretario,

J. B. Batista C.

EDICTO EMPLAZATORIO NO. 143

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente edicto emplaza a José M. Delatour, de generales desconocidas y contra el cual se ha abierto juicio criminal por el delito de apropiación indebida, para que dentro del término de treinta días comparezca al Tribunal a hacer valer sus derechos, si vencido ese término que se cuenta a partir de la última publicación en la GACETA OFICIAL de este edicto, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, y se le considera notificado del siguiente auto:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: Harry Tilden Boone, como representante de la "Pan-American Life Insurance Co", cuya representación está acreditada en autos, denuncia criminalmente a José M. Delatour, por haberse apropiado indebidamente de la suma de ciento sesenta y seis balboas con ochenta centésimos (B. 166.60), para cuyo cobro lo comisionó la Compañía mencionada.

"Como cuerpo del delito se trajo a los autos un recibo firmado por el sindicado en que consta que dicho señor recibió, de manos de Ralph Segismund Edwards la suma mencionada, como pago de la primera prima sobre una póliza de la Compañía.

"Admitido el denuncia, se han practicado las diligencias que se han estimado conducentes al esclarecimiento del hecho denunciado hasta poner el asunto en estado de ser resuelto sobre el mérito de las sumarias.

"El sindicado no ha podido ser indagado, por haberse ausentado del país, conforme consta en autos.

"El Tribunal hizo practicar un coitejo, por medio de peritos, entre la firma del sindicado que aparece en el documento arriba mencionado y la firma que aparece en una carta que el sindicado dirige al señor Frank H. Morrice—Is. II—y los peritos han dictaminado que la firma que dice "José M. Delatour" y que aparece en el recibo expedido por este a favor del señor Ralph Segismund Edwards, es de puño y letra del sindicado, y la misma que este acostumbra usar en todos sus actos.

"De todo esto resulta que el sindicado recibió de Edwards la suma a que se refiere el presente caso y que no la ha entregado, como era su deber, a la Compañía, en cuyo nombre ha denunciado Harry Tilden Boone. Hay, además, contra el sindicado, el indicio de su ausencia del país.

"Por todas estas consideraciones, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a seguimiento de juicio contra José M. Delatour de generales desconocidas, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo V del C. P. y decreta su detención.

"Como el enjuiciado se encuentra ausente, se ordena su emplazamiento de conformidad con la ley. Oportunamente se le notificará la persona que debe defenderlo y se señalará fecha para la celebración de la vista oral. Coclé, notificada y emplazada.—MANUEL BURGOS.—L. C. Abraham, Secretario."

Se avisa, pues, a todos los habitantes de la República a que notifiquen al paradero del reo, si pueda ser localizado, como ejecutores del delito que motiva su persecución, si sabiendo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2093. Se evita igualmente a las autoridades judiciales, para que procedan a su captura o la ordenen, a la vista de tener conocimiento de su paradero contra el país.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las veintinueve días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y tres, copia de él se envía a la GACETA OFICIAL, para su publicación, por tres veces, conforme lo establece el artículo 2115 del Código Judicial.

El Juez

MANUEL BURGOS

L. C. Abraham,
Secretario.

GERARDO HERRERA.

Notario Público del Circuito,

CERTIFICA:

Que Miguel Díaz por escritura número ciento veintiséis (126) de 26 de Mayo del corriente año, ha traspasado a Moisés Chayo, a título de venta, el establecimiento comercial denominado "Bazar Vía Panamá", ubicado en la Concepción del Distrito de Bugaba por la suma de cinco mil quinientos balboas (B. 5.500.00); que esta suma la pagará el comprador con varios pagares a distintos plazos, garantizando la obligación de pago con hipoteca segunda sobre sus fincas ocho mil cuatrocientos quince (8415), inscrita al Folio 84 del Tomo 265, ubicada en las Sabanas de los ejidos de la ciudad de Panamá; Que Miguel Díaz ha hecho entrega material a Moisés Chayo del establecimiento incluyendo mostradores, y que, este lo ha recibido a su satisfacción; que el contrato de arrendamiento del local en donde funciona dicho establecimiento lo ha traspasado el vendedor al comprador y éste lo ha recibido, aceptando Díaz la hipoteca la finca mencionada a su favor sobre la que pesa otro gravamen que Chayo ha de cancelar para que quede como primera hipoteca la mencionada a favor de Díaz.

Todo lo cual certifica, sella y firma, a petición de parte, en la ciudad de David, a los veintiséis días del mes de Mayo del año de mil novecientos treinta y tres.

GERARDO HERRERA,

Notario Público del Circuito.

3 vs. 1

CECILIO MORENO.

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública Número 455 de 12 de Junio de 1933, extendida en la Notaría a su cargo, las señoras Anastasia Castillo y Martina Barrera, han constituido la sociedad colectiva de comercio "A. Castillo & Compañía, Limitada", con un capital de B. 2.000.00;

Que el objeto principal de la compañía es el negocio de lavandería y tintorería, pero podrá hacer cualquiera otro negocio lícito;

Que el término de la Compañía es de dos años a contar de la fecha de dicha escritura. Que ambas socias son administradoras y directoras de los negocios, y harán uso de la firma social conjuntamente;

Que la señora Anastasia Castillo ha traspasado a dicha compañía su establecimiento de lavandería y tintorería denominada "La Nacional", en la misma escritura como aporte social; y

Que la Compañía mencionada ha conferido poder general a los señores Generoso Castillo y Aristides Piñota Vasquez para que sean sus administradores en los negocios y la representen en todo lo que considere convenientemente.

Panamá, Junio 12 de 1933.

CECILIO MORENO,

Notario Público Segundo.

3 vs. 1

SHIA. DE HACIENDA Y TESORO

AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se tragan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

E. A. JIMÉNEZ,
Jefe de Hda. y Tesoro.

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 743

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 18 DE JUNIO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 18,000.00.....	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00

1,074

Total..... B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE B. 0.50

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Araya, de este vecindario, se encuentra depositado un caballo de color rojillo-plataado, como de cinco años de edad y de regular tamaño y marcado a fuego en la púlpula derecha así:

(T C)

Que dicho animal ha sido denunciado por el señor Froilán Morales, por encontrarse vagando desde hace mucho tiempo sin dueño conocido, en los lomos de "Pedregalito" de esta jurisdicción.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto por el término de treinta días y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer dentro del plazo señalado. Si vencido el término expresado sin que nadie se haya presentado a hacer reclamo alguno, se rematará dicho animal en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Alanje, Mayo 18 de 1932.

El Alcalde,

ALVARO CONTRERAS.

El Secretario,

Octavio Olmos O.

30 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bonete, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Reyes Caballero vecino de este Distrito se encuentra depositado un caballo de color bayo obscuro como de dos años de edad más o menos, con una marca a fuego en la púlpula iz-

quierda en forma que no se puede distinguir, el cual según el denunciante tiene mas de cuatro años de estar pastando por los lomos de La Tranca del Boquete sin conocersele dueño alguno.

De conformidad con lo que al respecto establece el artículo 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugares públicos del Distrito por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer durante ese término, pues de lo contrario será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Boquete, Abril 19 de 1932.

El Alcalde,

S. WATSON.

El Secretario,

R. D. Osorio.

30 vs.—11

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Arraiján, al Público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro Coco, vecino de la población de Paja, de esta jurisdicción se encuentra depositado una potrancia colorada, como de cinco cuartos de año, marcada a fuego así:

Y R.

No teniendo más otra particularidad natural ni artificial determinada.

Este animal, se encontraba vagando hasta que fue denunciado por el señor Coco, sin tener dueño conocido.

Para todo el que se crea con derecho al referido animal, se presente al Despacho de esta Alcaldía, hacerle valer en tiempo oportuno; se fija el presente Edicto en el lugar más visible de esta Alcaldía y de la localidad, por el término de treinta días hábiles. Copia de él será enviada al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL. Vencido ya el expresado término, sin que haya mediado reclamo alguno, dicho animal será avaluado y vendido por el señor Tesorero Municipal del Distrito de acuerdo con lo dispuesto por los Ar-

tículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Arraiján, Agosto 4 de 1932.

El Alcalde,

LEOPOLDO REYES.

El Secretario,

Julio E. Rodríguez

30 vs.—25

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Victoriano Córdova, panameño, de esta vecindad, se encuentra depositado un potrero de color amarillo frontino, de tamaño pequeño, como de dos años de edad, no tiene señales particulares así: (....) el que se encontraba pastando en potrero de propiedad del depositario desde el mes de Junio de este año y no ha sido reclamado por su dueño a pesar de las gestiones que ha hecho al respecto.

De conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

Las Tablas, Septiembre 2 de 1932

El Alcalde,

E. A. GONZALEZ.

El Secretario,

Nemesio Vojil.

30 vs.—29

AVISO

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Concepción Jaén, vecino de La Loma (El Roble) de esta jurisdicción, ha sido depositado un caballo de color moro,

pequeño, gacho y sin marca alguna, el cual ha sido denunciado por el mismo señor Jaén como bien vacante. Dicho animal, afirma el denunciante, vaga por los lugares de Agua Blanca y La Loma desde hace más de cinco años y no se le conoce dueño.

Para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se fija este aviso en lugar público de este Despacho y una copia se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Fijado hoy 15 de Noviembre de 1932, a las 10 de la mañana.

El Alcalde,

ROMULO A. STANZIOLA.

El Secretario,

Vicente Topia.

30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón al Público,

HACE SABER:

Que en poder del Sr. Antonio Aguilar vecino de este Distrito se encuentra depositada una vaca amarilla ojinegra, sin señal de sangre y marcada a fuego así: HC299.CH. dicho animal se encontraba vagando y causando daños, sin conocersele dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar público de este Despacho y copia de él se remite al Jefe de la sección de Ingresos para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si dentro del término de treinta días no fuere reclamada, por persona alguna dicho animal será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Antón, 8 de 1932

El Alcalde,

EPRAIN R. BARNETT N.

Manuel Véliz P.

30 vs.—15

Secretario.